

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2017/0022788



Procedimiento Ordinario 0000

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 0000

Presidente:
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
Magistrados:
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid, a xxx de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 00000000 interpuesto por don _____, representado por el procurador don José Javier Freixa Iruela, impugnando la resolución de la Dirección General de la Policía de 29 de septiembre de 2017 desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017 por el que se declaró no apto al recurrente en la entrevista personal, parte b) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016 -B.O.E. número 97, de 22 de abril de 2016).

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contra la resolución indicada en el encabezamiento, don _____ interpuso recurso contencioso administrativo; una vez admitido y previos los trámites oportunos se confirió traslado a su representación procesal por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables termina con la solicitud de una sentencia por la que se anule la resolución recurrida «y se declare al recurrente apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016) para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada».

SEGUNDO. El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO. Acordado el recibimiento a prueba, practicada con el resultado obrante en autos, y conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 6 de noviembre de 2019, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2017 se publicó Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016) declarando no apto a don _____ en la entrevista personal (parte segunda de la tercera prueba de la fase de oposición). Esta prueba, que con arreglo a las bases de la convocatoria se efectúa tras la realización de un test de personalidad y de un cuestionario de información biográfica, junto con la presentación de un *curriculum vitae* y de la vida laboral, está dirigida a valorar los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades personales de los aspirantes a ingresar en la escala básica del CNP. Igual que el reconocimiento médico o la prueba de ortografía, la entrevista tiene naturaleza de prueba de exclusión para

determinar si el opositor aspirante reúne las características y rasgos de personalidad para el adecuado desempeño de la función policial.

El recurrente fue evaluado negativamente en los factores de motivación y rasgos de personalidad por las razones trasladadas en el informe de evaluación de la entrevista, cuyo contenido en lo esencial es el que sigue:

« El Sr. _____, con número de opositor 00000 muestra durante el transcurso de la entrevista, unas justificaciones de sus respuestas que denotan cierta ingenuidad y falta de madurez correlativa con su edad cronológica, esto unido a un escaso nivel de información o conocimiento ponderado sobre las tareas policiales, y que no obedece a conocimientos teóricos que el estudio de un temario pueda aportar (conocimiento que queda demostrado según refleja su aprobado en el examen del temario), hace pensar en un bajo nivel aptitudinal para el aprendizaje y asimilación de conocimientos.

Sus intentos fallidos para aprobar la oposición presente ofrecen dudas respecto a su capacidad de trabajo para conseguir los objetivos planteados, lo cual deja traslucir escaso compromiso o dedicación en el cumplimiento de los proyectos personales (estudios, preparación de oposición, formación profesional). Cabe destacar que el motivo de logro o las metas que un sujeto fija para su futuro también es un dato relevante para predecir el funcionamiento posterior en el desempeño profesional. Este último extremo suscita dudas acerca del rendimiento que el Sr. _____ pudiera ofrecer en la actividad profesional.

También se pudo observar en el candidato una visión parcial, sesgada y poco ajustada a la realidad, de la labor policial en el ejercicio de sus actividades. La trascendencia, alcance y repercusión real que la labor policial tiene sobre el propio funcionario y sobre la sociedad debe ser tomada en consideración por los candidatos, a través de un proceso de reflexión personal cuya toma de conciencia aportaría una adecuada capacidad para enfrentarse a las circunstancias del futuro policía. Durante el transcurso de la entrevista, el opositor deberá transmitir la información con la adecuación oportuna para hacer llegar a los entrevistadores tales extremos, de lo contrario la decisión sobre su adecuación no puede ser favorable. El opositor carece de una introyección de la realidad policial, producto de una ponderación de aspectos condicionantes de la actividad profesional a la que pretende enfrentarse, aspectos que pueden ser conocidos por cualquier integrante de nuestra sociedad, sin necesidad de una preparación teórica específica.»

De esta forma, don _____, aspirante a ingresar en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, después de haber superado las pruebas de aptitud física, la de conocimiento, la de ortografía, así como el reconocimiento médico, resultó excluido del proceso selectivo ya referido. Diremos en una breve pausa que don _____

superó la entrevista en la convocatoria celebrada al año siguiente así como también los test psicotécnicos por lo cual fue nombrado policía alumno. Ya volveremos a hablar de esto.

Confirmada enalzada la decisión del órgano de selección por la resolución de la Dirección General de la Policía de 29 de septiembre de 2017, don _____ acude a la jurisdicción con las pretensiones trasladadas en los antecedentes.

SEGUNDO. Expuesto en una extensa demanda, en la que se incluye el escaneo completo del igualmente extenso informe pericial que se aporta con ella, el registro argumental del recurrente es la

TERCERO. El Abogado del Estado se ha opuesto a la demanda. Enfatiza en su contestación que solo el Tribunal Calificador – y no a los peritos de parte - es conocedor del nivel de todos y cada uno de los aspirantes que se someten a una misma prueba y que ciertamente condicionan su actuación valorativa en atención a la limitación de las plazas convocadas, inferior al número de aspirantes que optan a ellas, sin que el recurrente haya acreditado – siquiera sugerido – un eventual trato discriminatorio por el Tribunal Calificador con ocasión de la celebración y valoración de la prueba de entrevista mantenida con él. Tras ello, subraya que recurrente no discute la legalidad o conformidad a derecho de la entrevista a la que fue sometido – expresamente contemplada como prueba y con carácter eliminatorio en las bases de la convocatoria del proceso selectivo en el que participó - sino que disiente de su resultado, el cual se encuentra suficientemente motivado en el informe de evaluación, y la actuación del Tribunal se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica. Y todo ello sin perjuicio de que corresponde al Tribunal de Selección, y no a terceros que dictaminan como peritos de parte, valorar las diferentes pruebas selectivas a las que se presentan los aspirantes y presididas en cualquier caso por el principio de competitividad en atención a la limitación de las plazas convocadas, inferior al número de aspirantes, lo que obliga a que tales pruebas deben ser valoradas no solo de manera individual respecto de cada uno de los aspirantes o participantes, sino también teniendo en cuenta el nivel de los otros aspirantes en atención a la limitación de las plazas convocadas y la ratio aspirante-plaza, variable o condicionante que obviamente no se tiene en cuenta en el parecer de la perito a que se refiere la parte actora en su escrito de demanda, que se circunscribe única y exclusivamente a quien solicita o interesa su parecer, que no respecto de los terceros, también participantes en el proceso selectivo – por naturaleza competitivo –

de que se trate, a lo que hay que añadir que la entrevista con el Tribunal de Calificación se efectúa en un determinado momento en el que puede aflorar la situación en que se encuentre el entrevistado, incluso de tensión por el lógico nerviosismo de quien se somete a una prueba eliminatoria en el marco de un proceso selectivo y, por su naturaleza y carácter, competitivo. Por último, destaca que la prueba de entrevista no constituía la última prueba del proceso selectivo, la cual, según la base 6.1.3, finaliza con la parte c/ de test psicotécnicos, dirigidos a determinar las aptitudes (inteligencia general) del aspirante para el desempeño de la función policial, con relación a la categoría, y de esta parte c/ resulta ya el orden de puntuación de los opositores, siendo declarados aptos un número de opositores igual al de plazas convocadas.

CUARTO. La ingenuidad y falta de madurez, escaso nivel de información o conocimientos ponderado sobre las tareas policiales, que hacen pensar en el bajo nivel aptitudinal para el aprendizaje y asimilación de conocimientos, las dudas sobre su capacidad de trabajo y rendimiento y visión parcial, sesgada y poco ajustada a la realidad de la labor policial, apreciados en la evaluación de la entrevista determinando la exclusión del recurrente,

QUINTO. Tenemos que determinar ahora el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apto del recurrente en la prueba de entrevista personal.

Y es que como don _____ aparece en la relación de aprobados en la fase de oposición para el ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocada por Resolución de 18 de abril de 2017, no es preciso ya que realice la prueba tercera, sino que deberá continuar el curso académico de carácter selectivo y el módulo de Formación Práctica correspondientes a la convocatoria en la que ha ingresado y de superar esas fases ser escalafonado con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron la convocatoria de 2016; para ese supuesto, deberán liquidarse las diferencias entre las retribuciones percibidas y las que deberían haberse abonado de haber sido nombrado funcionario en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción de 2016 y con intereses desde el nombramiento como funcionario de carrera.

Al hacer la liquidación habrán de deducirse, en su caso, aquellas cantidades percibidas por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por

ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 139 LJCA, procede imponer a la Administración demandada el abono de las costas causadas en este proceso, si bien, haciendo uso de la facultad moderadora prevista en el art. 139.3 de la Ley de la Jurisdicción, la Sala limita el alcance cuantitativo de la condena en costas, que no podrá exceder, por todos los conceptos, de la cifra máxima de 500 euros, al que se deberá sumar el I.V.A. correspondiente en atención al alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de don _____, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de 29 de septiembre de 2017 desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017 por el que se declaró no apto al recurrente en la parte b) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía convocado por resolución de 12 de abril de 2016 -B.O.E. núm. 113, de 12 de mayo, anulando las resoluciones recurridas por no ser conforme a derecho.

2º. Declarar Apto a don _____ en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016) con los efectos administrativos y económicos expresados en el fundamento jurídico quinto.

3º. Se imponen a la Administración las costas del recurso con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa

constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1271-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1271-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.